

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial a través del cual la ejecutada BLANCA STELLA SILVA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, formula oportunamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 18 de agosto de 2020.

El secretario,

**EDWARD SILVA HIDALGO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 787**

Palmira, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el plenario, ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición formulado oportunamente por el extremo pasivo, actuando por conducto de apoderado judicial, fin que se revoque la orden de apremio, por considerar la falta de legitimación en la causa por activa.

#### **ANTECEDENTES**

A través de memorial presentado el día 28 de febrero de 2020, por conducto de procurador judicial, la ejecutada formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago, fundado en síntesis en que a pesar de existir un poder general suscrito entre el sujeto pasivo y la señora GLORIA AMPARO SILVA, en ningún momento se encontraba autorizada la apoderada para realizar el mutuo y subsiguiente escritura pública de hipoteca base la presente acción, enfatiza que no tenía conocimiento de la existencia del gravamen hipotecario y además que nunca percibió a su favor dineros provenientes de esa actuación, por lo cual se vio en la obligación de denunciar a su apoderada ante la justicia. Aunado a lo anterior, manifiesta que al entablar comunicación con la hoy parte activa, ésta le indica de manera directa que no es la verdadera propietaria del dinero con el cual se realizó el mutuo.

Al citado recurso se corrió el traslado de rigor, guardando silencio la parte demandante.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Compete a este Juzgador determinar conforme a las aseveraciones formuladas por la parte pasiva, si se debe proceder a revocar el mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso establece: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* Negrillas y subrayas del Juzgado.

De otro lado, la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. De la misma manera, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Del examen del infolio, se extrae que no le asiste razón al recurrente en sus fundamentos base de la reposición planteada, pues nótese, que basta con examinar la escritura pública No. 3605 de noviembre 27 de 2003, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, adosada con el escrito introductor, a través de la cual la hoy ejecutada BLANCA STELLA SILVA GONZALEZ, confiere poder general a GLORIA AMPARO SILVA GONZALEZ, concediendo amplias facultades a su apoderada, incluida las de constituir a cargo de su poderdante hipotecas y suscribir títulos valores que respalden la garantía hipotecaria, como se consigna en la cláusula H) del citado instrumento público, máxime cuando a la fecha de constitución de la hipoteca y suscripción del pagaré base de la ejecución (diciembre de 2014) el referido poder general se encontraba en plena vigencia, pues del mismo se extrae que fue revocado a partir de febrero 9 de 2018.

Rememoremos, que el código civil define y regula el contrato de mandato, el cual no es otro que un acuerdo a través del cual una persona natural o jurídica,

confía la gestión de sus negocios en otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riego del poderdante.

Así las cosas, de los documentos que reposan en el libelo, es evidente que la apoderada general de la ejecutada, actuó en vigencia del mandato y conforme a las facultades otorgadas de manera libre y voluntaria por su poderdante, en consecuencia, se puede concluir que los requisitos formales del título valor complejo aportado como base de la ejecución, que no son otros más que los contenidos en los artículos 422 CGP y 709 del C. de Comercio, no pueden ser motivo de revocatoria dentro de la presente actuación, en razón a que no obran pruebas que permitan dilucidar lo contrario, esto es, se repite que se desvirtúan los requisitos formales atacados por la vía de la reposición.

Ahora, respecto a la supuesta falta de legitimación en la causa por activa aducida por el sujeto pasivo, para lo cual esgrime como pruebas manifestaciones personales, se tiene que una vez examinado el título valor en comento, es pertinente recordar los preceptos del canon 619 del código de comercio que a la letra indica: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

De lo anterior, se extrae con claridad que un título valor solo es válido con respecto a los derechos literales que éste contiene, es decir, según la literalidad del título valor obrante en el plenario, el extremo actor está conformado exclusivamente en calidad de acreedora por la señora ELVIRA ROJAS.

Así cosas, de las manifestaciones elevadas por el recurrente, en cotejo con las pruebas que reposan en el plenario, se concluye que no es posible discutir los requisitos formales del título ejecutivo mediante el recurso formulado, toda vez que estos se encuentran satisfechos a cabalidad al tenor de los cánones 422 del CGP y 709 del Código de Comercio, y además la legitimación en la causa del sujeto actor está más que diáfana, en consonancia con la literalidad del título valor, por lo cual, no serán despachados de manera favorables los planteamientos del ejecutado, y la orden de apremio no será motivo de revocatoria, permaneciendo incólume.

Sin más consideraciones el Juzgado,

### **RESUELVE**

**UNICO. - NO REPONER** el mandamiento de pago proferido dentro de la actuación, por lo anotado en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**R.**

REFERENCIA.- EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
DEMANDANTE.- ELVIRA ROJAS  
DEMANDADO.- BLANCA STELLA SILVA GONZALEZ  
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2019-00427-00

2

**Firmado Por:**

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2887df84b7fa065dff43bde5197db58431cd6cd83e53c7a21a394045b3ae51ae**

Documento generado en 18/08/2020 04:43:04 p.m.